



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-101/2021.

ACTOR: EVI RUÍZ HERNÁNDEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
ESTATAL DE COMISIÓN
INTERNOS DEL PROCESOS
REVOLUCIONARIO DEL PARTIDO
INSTITUCIONAL EN EL ESTADO
DE VERACRUZ.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIA: MARIANA
PORTILLA ROMERO.

COLABORÓ: ATALA JUDITH
MARTÍNEZ VERGARA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.¹

SENTENCIA que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano², promovido por Evi Ruíz Hernández aspirante a candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en contra de la Comisión

¹ En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.

² En lo sucesivo juicio ciudadano.

3

Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional³ en el Estado de Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Del pr esentejuicio ciudadano	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Impr ocedencia.....	6
TERCERO. Reencauzamiento	20
RESUELVE :	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral estima improcedente el presente medio de impugnación y ordena **reencauzarlo** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, para que, conforme a los estatutos del citado partido político, sustancie y resuelva el presente medio de impugnación, en términos de lo razonado en esta resolución.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV⁴ declaró el inicio

³ En adelante PRI.

⁴ Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

del proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Veracruz, para la renovación de las diputaciones y cargos edilicios de los Ayuntamientos.

2. **Emisión de la convocatoria.** El veintiocho de enero, el PRI emitió la convocatoria para el proceso interno de elección y postulación de los candidatos a presidentes municipales del propio partido político, para el proceso electoral local 2020-2021.
3. **Emisión de constancia.** El cinco de febrero, mediante oficio con número de folio CDE/SO/RPO/2021/C037 se otorgó al actor constancia de registro como militante del municipio de Córdoba, Veracruz con folio estatal 131772.
4. **Solicitud de documentación.** El ocho de febrero, el actor acudió a las instalaciones de la Comisión de Procesos Internos del Comité Directivo Estatal del PRI para solicitar documentación que le permitiera cumplir con los requisitos señalados en la convocatoria. Asimismo, presentó el expediente ante la mesa nueve designada como órgano auxiliar de dicha comisión.
5. **Emisión de acuerdo.** El nueve de febrero, el Comité Directivo Estatal del PRI emitió acuerdo mediante el cual solicita al actor subsanar las deficiencias presentadas en el expediente.
6. **Subsanación de deficiencias.** El once de febrero, el actor aportó la documentación correspondiente para subsanar las deficiencias del expediente.
7. **Emisión del pre-dictamen.** El cuatro de marzo, la Comisión de Procesos Internos emitió un pre-dictamen en el cual determinó improcedente la solicitud de pre-registro del actor

para el procedimiento de comisión para la postulación a la candidatura a Presidente Municipal del Municipio de Córdoba, Veracruz.

II. Del presente juicio ciudadano

8. Presentación de la demanda. El ocho de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito de impugnación promovido por el ciudadano Evi Ruíz Hernández, en su calidad de aspirante a candidato del PRI al cargo de Presidencia Municipal de Córdoba, Veracruz, en contra del predictamen en el cual determinó improcedente la solicitud de pre-registro del actor para el procedimiento de la comisión para la postulación a la Candidatura a Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos de ese partido político.

9. Integración y turno. El nueve de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente **TEV-JDC-101/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

10. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió al órgano partidista responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente, y posteriormente, remitiera las constancias respectivas a este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

11. **Radicación.** El once de marzo, el Magistrado Instructor emitió acuerdo de radiación del presente expediente, en la Ponencia a su cargo.

12. **Remisión de constancias por parte de la responsable.** El catorce de marzo, el órgano partidista remitió constancias relacionadas con el presente asunto y rindió el informe circunstanciado que exige el artículo 367 del Código Electoral.

13. **Formulación de proyecto.** Al estimarse necesario pronunciarse en torno a la procedencia del presente expediente, el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto respectivo.

14. **Cita a sesión.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, efecto de someter a discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

15. Este Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 349, fracción III, 354, 401, 402, fracción VI y 404, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz⁵, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento interior de este órgano jurisdiccional.

⁵ En adelante Código Electora.

16. Esto, por tratarse de un **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, promovido por Evi Ruiz Hernández, quien se ostenta como militante del PRI, en contra de la Comisión Estatal de Procesos Internos, en contra del pre-dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos al declarado improcedente su solicitud de registro como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, dentro del proceso de selección de candidatos del citado partido.

SEGUNDO. Improcedencia

17. En el presente juicio ciudadano se justifica que este órgano jurisdiccional conozca del asunto, en atención a que el agotamiento de la instancia partidista no trae como consecuencia la merma o extinción de la pretensión de la parte actora, como se explica enseguida.

18. Al respecto, los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 377 y 378 del Código Electoral local, así como, en el artículo 145 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave.

19. Conforme a lo dispuesto por los artículos 377 y 378 del Código Electoral y 126 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, el estudio de las causales de improcedencia del presente juicio ciudadano constituye una



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio ciudadano.

20. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que para la procedencia de cualquier medio de impugnación previsto en el Código Electoral, es necesario que el acto o resolución reclamada, revista las características de definitividad y firmeza.

21. Lo anterior, toda vez que el artículo 377 del Código Electoral prevé la improcedencia de un medio de impugnación, entre otros casos, cuando la misma derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

22. Al efecto, el artículo 402, último párrafo, del invocado Código Electoral, previene la satisfacción obligada de definitividad y firmeza de los actos reclamados, al indicar que este tipo de juicio ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

23. De dicho precepto, se advierte que el juicio ciudadano, será improcedente cuando se inobserve el principio de definitividad, esto es, cuando no se agoten las instancias previas establecidas en la normatividad respectiva, en las que se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

24. Lo que guarda congruencia con lo previsto por el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ en el sentido de que, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de un Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

25. Ya que el cumplimiento de la obligación de agotar la cadena impugnativa, tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que estos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

26. Así, en materia de institutos políticos, acorde a lo previsto en los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 23, inciso c); 34, 39 párrafo primero, inciso j); 43, párrafo 1, inciso e); 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos;⁷ se establece que, los partidos políticos deben regular los procedimientos que incluyan los mecanismos de solución de controversias sobre asuntos internos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y que sólo una vez se agoten, podrán acudir a los Tribunales Electorales.

⁶ En adelante también se referirá como Constitución Federal.

⁷ Misma que en adelante será referida también como LGPP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

27. Tales características de definitividad y firmeza se traducen en la necesidad de que el acto que se combate ya no sea susceptible de modificación o reparación previa alguna, o bien, que requiera la obligada intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera tales calidades, a través de algún procedimiento o instancia, que se encuentre previsto en la legislación aplicable o en la normativa interna de un partido.

28. En esa tesitura, solo satisfechos los requisitos de definitividad y firmeza, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante este Tribunal Electoral, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado en su perjuicio.

29. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁸ ha sostenido que la definitividad y firmeza constituyen un solo requisito, que además resulta aplicable a todos los juicios y recursos en la materia, entre ellos, el juicio ciudadano.

30. Aspecto recogido en la jurisprudencia 37/2002 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES", que esencialmente señala lo siguiente:

"...se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-

⁸ En adelante Sala Superior del TEPJF.

electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, ..."

31. Mientras que la excepción a la citada regla, consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una **amenaza** seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.

32. Esas condiciones, extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica *per saltum* o salto de instancia.

33. Tal y como lo establece la jurisprudencia 9/2001 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", que esencialmente señala lo siguiente:

"...en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo...”

34. Asimismo, los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir ante este órgano jurisdiccional sin agotar la instancia anterior, de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que:

a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;

c) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;

d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados;

e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

35. Por cuanto hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura de salto de instancia, se tienen los siguientes:

a) En caso de que se haya promovido el medio de impugnación partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución y no exista el tiempo necesario para agotar la cadena impugnativa.

b) Cuando se pretenda acudir vía per saltum al órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

c) Si no se ha promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local partidista.

36. En el caso, el actor relata que la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, ocupó un criterio ilegal y amañado, al determinar improcedente su solicitud de pre registro, al determinar que no cumplió con los requisitos legales, estatuarios y constitucionales.

37. Lo anterior, porque menciona que no le otorgaron las documentales faltantes, como lo son la constancia de militancia y la de conocimientos básicos del partido.

38. No obstante, menciona haber presentado un documento con número de folio CDE/SO/RPO/2021/C037, signado por el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz, de fecha cinco de febrero,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

mediante el cual se reconoce su registro partidario, desde el año mil novecientos noventa y seis, asimismo, la constancia de estar al corriente con sus cuotas al partido.

39. Del mismo modo, señala que acudió a las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, a solicitar su constancia de militancia, y al momento de su registro, esta no le había sido entregada.

40. De igual manera, manifiesta haber presentado el examen de conocimientos básicos del Partido, sin embargo, este no le fue expedido y tampoco se le ha informado si obtuvo una calificación aprobatoria o reprobatoria en dicho examen.

41. Razones por las cuales, refiere que la citada comisión realizó una indebida valoración de pruebas, al dejar de contemplar los documentos públicos con los cuales acreditó su militancia en el Instituto Político, a pesar de haber exhibido la constancia de registro como militante del municipio de Córdoba, Veracruz.

42. En ese sentido, el actor señala que no se le puede responsabilizar por la omisión de respuesta por parte de los órganos partidistas encargados de emitir los documentos faltantes.

43. Por otro lado, el actor menciona que, a pesar de haber aportado diversos elementos de convicción, el órgano partidista responsable omitió realizar las diligencias de investigación necesarias para allegarse de los medios probatorios con los cuales hubiera tenido por acreditada su militancia

44. De igual manera, refiere que el órgano partidista responsable omitió requerir al Titular de la Presidencia del Instituto de Formación Política del PRI la remisión de todas y cada una de las constancias de los aspirantes.

45. Por lo tanto, el actor señala que la comisión responsable, al determinar improcedente su solicitud de pre-registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura al cargo de Presidencia Municipal, viola sus derechos político-electorales.

46. Ello porque considera que el órgano partidista responsable omitió valorar el documento con el que pretendió acreditar su afiliación partidista y la situación relacionada con el documento que acreditara su conocimiento respecto de los documentos básicos del PRI, así como allegarse de los elementos e informes necesarios ante los órganos, sectores u organizaciones del PRI.

47. Ahora bien, para justificar la procedencia del juicio ciudadano *per saltum*⁹ (salto de instancia) ante este Tribunal Electoral, señala que en caso de que agotara la instancia partidista, podría sufrir un detrimento en su derecho a ser votado, ya que el lapso entre la resolución del medio de impugnación y la probable suscripción de un convenio para la conformación de la alianza entre el PRI, PAN¹⁰ y PRD¹¹, para contender de manera conjunta y designar un candidato único para representarlos en el proceso electoral para la elección de

⁹ "Per saltum" significa que el recurso que se interpone ante un Tribunal Superior sin que se haya pasado por instancias intermedias. Diccionario panhispánico del español jurídico visible en la liga <https://dpej.rae.es/lema/recurso-per-saltum>

¹⁰ Partido Acción Nacional

¹¹ Partido de la Revolución Democrática



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Presidencia Municipal, no le permitiría agotar la cadena impugnativa.

48. Por lo tanto, para justificar la vía *per saltum* (salto de instancia) en el presente asunto, menciona, ... *al encontrarme dentro del plazo para la interposición del medio de impugnación correspondiente ante el órgano partidista conforme a la notificación por estrados electrónicos del día 5 de marzo de 2021, el cual fenece a las 14:30 horas del día 9 de marzo del mismo año, resulta eficaz la presente vía per saltum ante esta Autoridad Judicial...*

49. Lo anterior, porque con ello busca la emisión de una resolución en donde se acepte su registro de precandidatura, mismo que recae en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, tal y como lo prevén los numerales 48 y 49 del Código de Justicia Partidaria del PRI y 231 de los Estatutos del PRI, que a la letra señalan:

Artículo 48. El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:

I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;

II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;

III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de **precandidaturas** y **candidaturas** en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de **candidaturas**.

IV. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de **candidaturas**; y

V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de **candidatas o** candidatos.

La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos. Tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, **de la Ciudad de México o demarcación territorial**, serán competentes para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o **de la Ciudad de México**. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.

Artículo 49. *El recurso de inconformidad podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes y, en su caso, por las ciudadanas o ciudadanos simpatizantes, en términos del penúltimo párrafo del artículo 181 de los Estatutos.*

[...]

Artículo 231. *El Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas y la salvaguarda, así como la validez y eficacia de los derechos político-electorales de las y los militantes y simpatizantes.*

El Sistema de Medios de Impugnación se sujetará a las bases siguientes:

I. Tendrá una instancia de resolución, pronta y expedita;

II. El Código de Justicia Partidaria establecerá plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, respetando todas las formalidades del procedimiento;

III. Deberá ser eficaz, formal y materialmente, para restituir en el goce de los derechos político-electorales a militantes y simpatizantes; y

IV. En sus resoluciones, se deberán ponderar los derechos político-electorales de las y los militantes en relación con los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

principios de auto organización y auto determinación de que goza el Partido.

(El énfasis es propio)

50. En este sentido, queda demostrado que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, es el órgano de justicia interno idóneo para resolver los recursos que se interpongan en contra de actos relacionados con los resultados de los procesos de selección de precandidaturas o candidaturas.

51. Lo anterior, se encuentra justificado con el hecho de que en la demanda se controvierte el pre-dictamen recaído a la solicitud de pre-registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Córdoba, Veracruz, conforme al procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, del proceso electoral local 2020-2021, sin embargo, la pretensión del enjuiciante también radica en que se declare procedente su pre registro dentro de un proceso interno del propio partido.

52. De modo que, para estar en condiciones de atender adecuadamente la causa de pedir, resulta necesario el agotamiento de la cadena impugnativa, desde la instancia intrapartidista, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

53. Por lo que, se considera que no se actualizan las condiciones para que proceda el salto de instancia, toda vez que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

54. En primer lugar, este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables. En otras palabras, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

55. El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la Jurisprudencia 45/2010 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”,¹² que en lo que interesa refiere, *...cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible...*

(lo subrayado es propio)

¹² Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=45/2010>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

56. Así como lo establecido en la Tesis XII/2001, también emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”¹³, que esencialmente señala:

...La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera...

57. Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático.

58. Aunado a que es criterio del TEPJF que la inelegibilidad de una persona candidata puede impugnarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral,¹⁴ como en el momento

¹³ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XII/2001>

¹⁴ Jurisprudencia 7/2004. **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.** Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

Jurisprudencia 11/97 **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

en que se califica la elección respectiva. En ese sentido, no irroga irreparabilidad a la parte actora en el asunto que nos ocupa agote la cadena impugnativa natural, privilegiando el conocimiento de los órganos jurisdiccionales intrapartidarios que correspondan.

59. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que las manifestaciones del actor resultan insuficientes para eximirle la carga procesal de agotar el medio de impugnación intrapartidista.

60. De ahí que no sea procedente conocer vía *per saltum* del presente medio de impugnación. En relación al caso que nos ocupa, al no haberse agotado la instancia intrapartidaria correspondiente, lo que se traduce en el incumplimiento del principio de definitividad, resulta **improcedente** conocer la controversia planteada en el presente juicio.

TERCERO. Reencauzamiento

61. Ahora bien, ante la improcedencia del medio, lo ordinario sería desechar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido. Sin embargo, esta determinación no debe tener repercusión en el derecho fundamental establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

62. Es decir, debe darse a los escritos respectivos el trámite que corresponda al medio impugnativo realmente procedente.¹⁵

¹⁵ Lo que encuentra sustento en las jurisprudencias 01/97, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACION. EL ERROR EN LA ELECCION O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**; y 12/2004 de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

63. Ello, porque conforme al artículo 47, párrafo segundo, base VI, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34 y 47, de la LGPP, los institutos políticos, al gozar de la libertad de auto organización y autodeterminación, están facultados para emitir las normas que regulen su vida interna, lo que además los faculta para resolver los conflictos suscitados al interior de su partido.

64. Lo anterior, porque de acuerdo con las constancias que obran en el presente expediente, así como de la narrativa de su demanda primigenia, no se encuentra acreditado que el accionante haya presentado algún medio de impugnación intrapartidario contra el acto que ahora controvierte.

65. En ese sentido, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia, y al advertir que existe un órgano partidista constituido debidamente, y una vía idónea y eficaz para resolver al interior del partido la controversia planteada por el promovente para la plena restitución del derecho que aduce le es vulnerado; lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI; lo anterior tal como se establece en el Código de Justicia Partidaria del PRI en sus artículos 48 y 49.

66. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación partidista, de acuerdo con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.¹⁶

67. Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SX-JDC-304/2020 y SX-JDC-418/2020.

68. En ese contexto, se considera necesario dictar los siguientes efectos.

CUARTO. Efectos

69. Se reencauza el presente medio de impugnación, para que, conforme a la normativa interna del PRI, a través de la Comisión de Nacional de Justicia Partidaria, resuelva sobre el acto impugnado a través del juicio de inconformidad, **dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, de conformidad con el artículo 44 del Código de Justicia Partidaria del PRI; además, deberá tomar en cuenta la documentación que remita la responsable.**

70. Además deberá remitirse el informe circunstanciado allegado por la Autoridad responsable mediante el oficio PRI/CEPI/VER/060/2021, signado por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, de fecha catorce de marzo.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/USEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

71. En el entendido que, en caso de incumplimiento, este Tribunal Electoral hará uso de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.

72. **Sin que lo ahora resuelto por este Tribunal Electoral, implique prejuzgar si se surten o no los requisitos de procedencia del medio impugnativo intrapartidista, ni sobre la pretensión del actor, pues ello corresponde determinarlo al órgano partidista competente de resolver la controversia.**

73. Dictada la resolución que en derecho proceda, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, deberá notificarla inmediatamente al actor conforme a su normativa partidista y de acuerdo a lo previsto en el artículo 85, del Código de Justicia Partidaria del PRI.

74. Una vez que el referido órgano partidista dicte la resolución correspondiente y la notifique al actor, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

75. Por último, se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, en caso de que se reciba en este órgano jurisdiccional cualquier otra documentación con posterioridad a la presente resolución y que esté relacionada con el juicio ciudadano que ahora se reencauza, se remita de manera inmediata para su trámite correspondiente a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

76. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>, perteneciente a este órgano jurisdiccional.

77. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por **Evi Ruiz Hernández**, por las razones establecidas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo establecido en el considerando **CUARTO de efectos** de este fallo.

TERCERO. Dejar previa **copia certificada** en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, **remítase** los originales atinentes a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFIQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, a la Comisión Estatal de Procesos Internos, todas ellas del Partido Revolucionario Institucional; y por **estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En su oportunidad y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz; Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Tania Celina Vásquez Muñoz; y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO



TANIA CELINA
VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

